



Asamblea General

Distr. general
20 de agosto de 2004
Español
Original: inglés

Quincuagésimo octavo período de sesiones

Tema 154 del programa

Corte Penal Internacional

Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional

Nota del Secretario General

1. En su resolución 58/79, la Asamblea General me invitó a que tomara las medidas necesarias para concertar un acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional y a que le presentara el proyecto de acuerdo negociado para su aprobación.
2. Una vez concluidas las negociaciones en reuniones de trabajo, el texto negociado de un proyecto de Acuerdo de relación fue rubricado por mi representante y por el representante de la Corte Penal Internacional el 7 de junio de 2004 en La Haya.
3. Se me ha informado de que el texto negociado del proyecto de Acuerdo de relación se someterá a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su tercer período de sesiones, que se celebrará del 6 al 10 de septiembre de 2004.
4. De conformidad con la resolución 58/79 de la Asamblea General, por la presente someto a la aprobación de la Asamblea General el proyecto de Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional (véase el anexo). A tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del proyecto de acuerdo, éste entrará en vigor cuando sea firmado, después de haber sido aprobado por la Asamblea General y por la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma.



Anexo

7 de junio de 2004

Texto negociado del proyecto de Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional

Preámbulo

Las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional reafirma los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Tomando nota de la importante función que se asigna a la Corte Penal Internacional en el contexto de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, a que se refiere el Estatuto de Roma, y que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar del mundo,

Teniendo presente que, de conformidad con el Estatuto de Roma, se instituye la Corte Penal Internacional como institución independiente de carácter permanente vinculada con el sistema de las Naciones Unidas,

Recordando además que, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en dicho Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta,

Recordando asimismo que en la resolución 58/79 de la Asamblea General de 9 de diciembre de 2003 se insta a que se concierte un acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional,

Tomando nota de las funciones del Secretario General de las Naciones Unidas con arreglo a las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

Animadas del deseo de establecer un sistema efectivo de relaciones en beneficio mutuo que faciliten el desempeño de las funciones respectivas de las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional,

Teniendo en cuenta, para estos efectos, las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

Han convenido en lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Propósito del acuerdo

1. El presente Acuerdo, concertado por las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional (“la Corte”) de conformidad con lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas (“la Carta”) y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

(“el Estatuto”), respectivamente, define las condiciones en que se vincularán las Naciones Unidas y la Corte.

2. A los fines de este Acuerdo, “la Corte” también incluirá la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 2

Principios

1. Las Naciones Unidas reconocen a la Corte como institución judicial independiente de carácter permanente que, de conformidad con los artículos 1 a 4 del Estatuto, tiene personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.

2. La Corte reconoce las funciones que incumben a las Naciones Unidas de conformidad con la Carta.

3. Las Naciones Unidas y la Corte se comprometen a respetar mutuamente su condición y su mandato respectivos.

Artículo 3

Obligación de cooperación y coordinación

Las Naciones Unidas y la Corte convienen en que, con miras a facilitar el ejercicio eficaz de sus respectivas funciones, cooperarán estrechamente entre sí cuando proceda y celebrarán consultas sobre asuntos de interés común con arreglo al presente Acuerdo y de conformidad con las disposiciones respectivas de la Carta y el Estatuto.

II. Relaciones institucionales

Artículo 4

Representación recíproca

1. Con sujeción a las disposiciones aplicables de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte (“las Reglas de Procedimiento y Prueba”), el Secretario General de las Naciones Unidas (“el Secretario General”) o su representante estará permanentemente invitado a asistir a las audiencias públicas de las Salas de la Corte que se refieran a causas de interés para las Naciones Unidas y a todas las sesiones públicas de la Corte.

2. La Corte podrá asistir a la Asamblea General de las Naciones Unidas y participar en sus trabajos en calidad de observadora. Las Naciones Unidas, con sujeción al reglamento y la práctica de los órganos de que se trate, invitará a la Corte a asistir a las reuniones y conferencias convocadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas donde se admita la presencia de observadores y se examinen cuestiones de interés para ella.

3. Cuando el Consejo de Seguridad examine cuestiones relacionadas con las actividades de la Corte, el Presidente de la Corte (“el Presidente”) o el Fiscal de la Corte (“el Fiscal”) podrán hacer uso de la palabra ante el Consejo, por invitación de éste, a fin de prestar asistencia respecto de cuestiones de competencia de la Corte.

Artículo 5

Intercambio de información

1. Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo relativas a la presentación de documentos e información que tengan que ver con causas que se sustancien ante la Corte, las Naciones Unidas y ésta harán todos los arreglos posibles y practicables para el intercambio de información y documentos de interés mutuo. En particular:

- a) El Secretario General:
 - i) Transmitirá a la Corte información sobre acontecimientos relacionados con el Estatuto pertinentes para la labor de la Corte, incluida información sobre las comunicaciones que reciba el Secretario General en su calidad de depositario del Estatuto o de otros acuerdos que se refieran al ejercicio por la Corte de su competencia;
 - ii) Mantendrá informada a la Corte de la aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 123 del Estatuto relativos a la convocación de las conferencias de revisión por el Secretario General;
 - iii) Además de cumplir el requisito previsto en el párrafo 7 del artículo 121 del Estatuto, distribuirá a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica que no sean partes en el Estatuto el texto de las enmiendas aprobadas con arreglo al artículo 121 del Estatuto;
- b) El Secretario de la Corte (“el Secretario”):
 - i) De conformidad con el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, proporcionará información y documentación relativa a los alegatos, las actuaciones orales, los fallos y las órdenes de la Corte en casos que puedan ser de interés de las Naciones Unidas en general y, en particular, en los casos que impliquen crímenes cometidos contra el personal de las Naciones Unidas o el uso indebido de la bandera, las insignias o el uniforme de las Naciones Unidas y que causen la muerte o lesiones graves, y en todos los casos que impliquen las circunstancias a las que se hace referencia en los artículos 16, 17 o en los párrafos 1 o 2 del artículo 18 del presente Acuerdo;
 - ii) Proporcionará a las Naciones Unidas, con el consentimiento de la Corte y con sujeción a su Estatuto y Reglamento, cualquier información relativa a su labor que pida la Corte Internacional de Justicia de conformidad con su Estatuto;

2. Las Naciones Unidas y la Corte harán cuanto esté a su alcance por cooperar en la mayor medida con miras a evitar duplicaciones innecesarias en la reunión, el análisis, la publicación y la difusión de información relativa a cuestiones de interés común. Cuando proceda, procurarán combinar su labor para lograr que esa información sea lo más útil posible y se aproveche al máximo.

Artículo 6

Informes a las Naciones Unidas

La Corte, si lo considera procedente, podrá presentar informes sobre sus actividades a las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General.

Artículo 7**Temas del programa**

La Corte podrá proponer temas para que las Naciones Unidas los examinen. En esos casos, la Corte notificará al Secretario General acerca de su propuesta y proporcionará la información que sea pertinente. El Secretario General, de manera conforme con sus facultades, señalará el o los temas a la atención de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, así como de cualquier otro órgano de las Naciones Unidas pertinente, incluidos los órganos de los programas y fondos de las Naciones Unidas.

Artículo 8**Disposiciones relativas al personal**

1. Las Naciones Unidas y la Corte convienen en celebrar consultas y cooperar, en la medida de lo posible, en lo concerniente a las normas, los métodos y los arreglos relativos al personal.
2. Las Naciones Unidas y la Corte convienen en:
 - a) Celebrar periódicamente consultas sobre cuestiones de interés mutuo relativas al empleo de sus funcionarios y de su personal, incluidas las condiciones de servicio, la duración de los nombramientos, las categorías de personal, las escalas de sueldos y prestaciones, los derechos de jubilación y pensión y el estatuto y reglamento del personal;
 - b) Cooperar en el intercambio temporario de personal, cuando corresponda, disponiendo lo necesario para garantizar los derechos de antigüedad y de pensión;
 - c) Esforzarse por cooperar en la mayor medida posible a fin de utilizar en la forma más eficiente el personal, los sistemas y los servicios especializados.

Artículo 9**Cooperación en cuestiones administrativas**

Las Naciones Unidas y la Corte celebrarán consultas ocasionalmente sobre la utilización más eficiente de las instalaciones, el personal y los servicios a fin de evitar la duplicación en el establecimiento y funcionamiento de instalaciones y servicios. Asimismo celebrarán consultas para estudiar la posibilidad de establecer instalaciones o servicios comunes en determinados ámbitos, prestando debida atención a las economías que ello pueda implicar.

Artículo 10**Servicios e instalaciones**

1. Las Naciones Unidas convienen en que, previa solicitud de la Corte, proporcionarán a ésta, a título reembolsable o conforme lo que se acuerde, las instalaciones y los servicios que resulten necesarios, incluso para las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes ("la Asamblea"), de su Mesa o de sus órganos subsidiarios, entre ellos de traducción e interpretación, de documentación y de conferencias. Las Naciones Unidas, cuando no estén en condiciones de acceder a la solicitud de la Corte, así lo notificarán a ésta con razonable antelación.
2. Las condiciones en que se facilitarán a la Corte esas instalaciones o servicios de las Naciones Unidas serán objeto, de ser necesario, de acuerdos complementarios.

Artículo 11**Acceso a la Sede de las Naciones Unidas**

Las Naciones Unidas y la Corte, con sujeción a sus respectivos reglamentos, se esforzarán por facilitar a los representantes de todos los Estados Partes en el Estatuto, a los representantes de la Corte y a los observadores en la Asamblea, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 112 del Estatuto, acceso a la Sede de las Naciones Unidas cuando haya de celebrarse una reunión de la Asamblea. Esto también se aplicará, cuando proceda, a las reuniones de la Mesa o de los órganos subsidiarios.

Artículo 12**Laissez-passer**

Los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos, el Secretario y los funcionarios de la Fiscalía y la Secretaría tendrán derecho, de conformidad con los acuerdos especiales que firmen el Secretario General y la Corte, a utilizar el laissez-passer de las Naciones Unidas como documento de viaje válido cuando ello esté reconocido por los Estados en acuerdos donde se definen los privilegios e inmunidades de la Corte. El personal de la Secretaría incluye el personal de la Presidencia y de las Salas, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto, y el personal de la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con el párrafo 3 del anexo de la resolución ICC-ASP/2/Res.3.

Artículo 13**Cuestiones financieras**

1. Las Naciones Unidas y la Corte convienen en que las condiciones en que se podrán proporcionar fondos a la Corte, en virtud de una decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas conforme al artículo 115 del Estatuto, serán objeto de acuerdos especiales. El Secretario informará a la Asamblea de la concertación de esos acuerdos.
2. Las Naciones Unidas y la Corte convienen además en que los costos y los gastos que causen la cooperación o la prestación de servicios en cumplimiento del presente Acuerdo serán objeto de acuerdos especiales entre las Naciones Unidas y la Corte. El Secretario informará a la Asamblea de la concertación de esos acuerdos.
3. Las Naciones Unidas, previa solicitud de la Corte y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, podrán prestar asesoramiento sobre cuestiones financieras y fiscales de interés para la Corte.

Artículo 14**Otros acuerdos concertados por la Corte**

Las Naciones Unidas y la Corte celebrarán consultas, cuando corresponda, acerca del registro o el archivo y la constancia por las Naciones Unidas de los acuerdos que haya concertado la Corte con Estados o con organizaciones internacionales.

III. Cooperación y asistencia judicial

Artículo 15

Disposiciones generales relativas a la cooperación entre las Naciones Unidas y la Corte

1. Las Naciones Unidas, teniendo debidamente en cuenta sus funciones y competencia con arreglo a la Carta y con sujeción a sus normas, tal como se definen conforme al derecho internacional aplicable, se comprometen a cooperar con la Corte y a proporcionarle la información y los documentos que solicite con arreglo al párrafo 6 del artículo 87 del Estatuto.
2. Las Naciones Unidas o sus programas, fondos u oficinas interesados, podrán convenir en proporcionar a la Corte otras formas de cooperación y asistencia que sean compatibles con las disposiciones de la Carta y del Estatuto.
3. En caso de que la divulgación de información o documentos o la prestación de otras formas de cooperación o asistencia pueda poner en peligro la seguridad del personal de las Naciones Unidas en servicio o que haya dejado de estarlo o perjudique de otra forma la seguridad o la debida realización de una operación o actividad de las Naciones Unidas, la Corte, particularmente a solicitud de las Naciones Unidas, podrá ordenar que se adopten las medidas de protección que procedan. A falta de dichas medidas, las Naciones Unidas se esforzarán por divulgar la información o los documentos o por prestar la cooperación solicitada, reservándose el derecho a tomar sus propias medidas de protección, que pueden incluir no revelar información o retener documentos o presentarlos en una forma apropiada, incluso con la introducción de exposiciones.

Artículo 16

Testimonio de los funcionarios de las Naciones Unidas

1. Si la Corte solicita que un funcionario de las Naciones Unidas o de uno de sus programas, fondos u oficinas preste testimonio, la Organización se compromete a cooperar con la Corte y, de ser necesario, y con la debida consideración por sus funciones y competencia en virtud de la Carta y de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas y con sujeción a sus normas, dispensará a esa persona de su obligación de confidencialidad.
2. La Corte autorizará al Secretario General a nombrar un representante de las Naciones Unidas para que preste asistencia a cualquier funcionario de la Organización que comparezca como testigo ante la Corte.

Artículo 17

Cooperación entre el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Corte

1. Cuando el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decida remitir al Fiscal, conforme a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 13 del Estatuto, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de los crímenes a que se refiere el artículo 5 del Estatuto, el Secretario General transmitirá inmediatamente el texto de la decisión del Consejo de Seguridad al Fiscal, junto con los documentos y otros antecedentes que sean pertinentes a la decisión del Consejo. La Corte se compromete a mantener informado al Consejo de Seguridad a este respecto, de conformidad con el Estatuto

y con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Esta información se suministrará por conducto del Secretario General.

2. Cuando el Consejo de Seguridad apruebe, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, una resolución en que se pida a la Corte que, de conformidad con el artículo 16 del Estatuto, no inicie o suspenda una investigación o un enjuiciamiento, la petición será transmitida inmediatamente por el Secretario General al Presidente de la Corte y al Fiscal. La Corte informará al Consejo de Seguridad por conducto del Secretario General que ha recibido la mencionada petición y, si procede, informará al Consejo de Seguridad por intermedio del Secretario General sobre las medidas adoptadas por la Corte a este respecto, si las hubiere.

3. En los casos en que el Consejo de Seguridad haya remitido a la Corte una cuestión y la Corte encuentre, de conformidad con el párrafo 5 b) o el párrafo 7 del artículo 87 del Estatuto, que un Estado se niega a cooperar con la Corte, esta informará o remitirá la cuestión al Consejo de Seguridad, según el caso, y el Secretario transmitirá al Consejo de Seguridad, por conducto del Secretario General, la decisión de la Corte, junto con la información pertinente en el asunto. El Consejo de Seguridad, por conducto del Secretario General, informará a la Corte, por conducto del Secretario, acerca de las medidas adoptadas en esas circunstancias, si las hubiere.

Artículo 18

Cooperación entre las Naciones Unidas y el Fiscal

1. Las Naciones Unidas, teniendo debidamente en cuenta sus funciones y su competencia con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y con sujeción a sus normas, se comprometen a cooperar con el Fiscal y a concertar con éste los arreglos, o, si procede, los acuerdos que sean necesarios para facilitar esa cooperación, especialmente cuando éste ejerza, con arreglo al artículo 54 del Estatuto, sus funciones y atribuciones con respecto a las investigaciones y procure obtener la cooperación de las Naciones Unidas de conformidad con ese artículo.

2. Con sujeción a las normas del órgano de que se trate, las Naciones Unidas se comprometen a cooperar en relación con las solicitudes del Fiscal de que proporcione la información adicional que, éste desee obtener, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del Estatuto, de órganos de las Naciones Unidas acerca de investigaciones que inicie de oficio en virtud de ese artículo. El Fiscal dirigirá esa solicitud de información al Secretario General, quien la transmitirá al presidente u otro funcionario apropiado del órgano de que se trate.

3. Las Naciones Unidas y el Fiscal podrán convenir en que las Naciones Unidas proporcionen documentos o información al Fiscal a título confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas y que esos documentos o esa información no serán revelados a otros órganos de la Corte o a terceros en ninguna etapa del procedimiento, ni después de él, sin el consentimiento de las Naciones Unidas.

4. El Fiscal y las Naciones Unidas o sus programas, fondos u oficinas interesados, podrán concertar los acuerdos que sean necesarios para facilitar su cooperación a los efectos de cumplir lo dispuesto en el presente artículo y particularmente a los efectos de asegurar la confidencialidad de la información, la protección de una persona, incluido el personal de las Naciones Unidas en servicio o que haya dejado de estarlo, y la seguridad o la debida realización de una operación o actividad de las Naciones Unidas.

Artículo 19**Normas relativas a las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas**

Cuando la Corte trate de ejercer su competencia respecto de una persona que tiene presunta responsabilidad penal por un delito de la competencia de la Corte y cuando, dadas las circunstancias, esa persona goce, con arreglo a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y a las normas pertinentes del derecho internacional, de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño independiente de las funciones que le competan en la Organización, las Naciones Unidas se comprometen a cooperar plenamente con la Corte y adoptar todas las medidas necesarias para que la Corte pueda ejercer su competencia, en particular, mediante la renuncia a esas prerrogativas e inmunidades con arreglo a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y a las normas pertinentes del derecho internacional.

Artículo 20**Protección del carácter confidencial**

Si la Corte solicita a las Naciones Unidas que proporcionen información o documentación que se encuentre en su custodia o su poder o bajo su control y que les haya revelado a título confidencial un Estado, una organización intergubernamental, internacional o no gubernamental o una persona, éstas recabarán el consentimiento del autor de esa información o documentación para revelarla o, si procede, informarán a la Corte que puede recabar el consentimiento del autor para que las Naciones Unidas revelen esa información o documentación. Si el autor es uno de los Estados Partes en el Estatuto y no obtienen su consentimiento dentro de un plazo razonable, las Naciones Unidas comunicarán esa circunstancia a la Corte y la cuestión será dirimida entre el Estado Parte de que se trate y la Corte de conformidad con el Estatuto. Si el autor no es un Estado Parte en el Estatuto y se niega a dar su consentimiento, las Naciones Unidas comunicarán a la Corte que no pueden proporcionar la información o documentación solicitada en razón de una obligación preexistente de confidencialidad con el autor.

IV. Disposiciones finales**Artículo 21****Disposiciones complementarias para la aplicación del presente Acuerdo**

A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, el Secretario General y la Corte podrán adoptar las disposiciones complementarias que consideren convenientes.

Artículo 22**Enmiendas**

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Naciones Unidas y la Corte. Toda enmienda será aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Asamblea, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto. Las Naciones Unidas y la Corte se notificarán recíprocamente por escrito de la fecha de las aprobaciones respectivas y el Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la aprobación más reciente.

Artículo 23

Entrada en vigor

El presente Acuerdo será aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Asamblea de conformidad con el artículo 2 del Estatuto. Las Naciones Unidas y la Corte se notificarán recíprocamente por escrito de la fecha de las aprobaciones respectivas. El Acuerdo entrará en vigor cuando sea firmado.

En testimonio de lo cual, los infrascritos han firmado el presente Acuerdo.

Firmado el _____ de _____ de _____ en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York en dos originales en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y de la Corte, de los cuales los textos en inglés y francés serán auténticos.
